AUTO INTERLOCUTORIO Nº: SETENTA Y SEIS

San Fernando del Valle de Catamarca, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

Y VISTOS:

Estos autos, Expte. Corte nº 103/2025, caratulados: **"Queja por casación denegada interpuesta por la Dra. Mariana Barbitta en causa nº 121/24 (Auto int. n° 23/25)"**

DE LOS QUE RESULTA QUE:

I). La Dra. Mariana Barbitta, en su carácter de abogada defensora de Raúl Héctor Da Prá, presenta queja por casación denegada en contra del AI nº 046/25 del 22 de septiembre del 2025, emitido por la Cámara Criminal de 3era Nominación que, en su parte pertinente, resolvió: "1º) Denegar la concesión del recurso de casación interpuesto a fs.01/17 por la defensa de Raúl Héctor Da Prá, por resultar inadmisible, conforme los arts. 441, primer párrafo, 455 y 461 del CPP. Con costas".

Indica que con fecha 01 de abril de 2025 interpuso la nulidad de todo lo actuado, haciendo un recorrido por el expediente y marcando arbitrariedades e irregularidades acaecidas, demostrando por qué no es posible avanzar hacia un juicio oral. Que, el 03 de junio de este año, la Cámara mencionada mediante AI n° 23/25, no hace lugar al planteo de nulidad absoluta realizado, lo que motivó la presentación de recurso de casación con fecha 17 de junio de 2025.

Sostiene que la resolución que declara inadmisible éste último es arbitraria y omite el tratamiento de cuestiones conducentes planteadas, lo que ocasiona un grave perjuicio a las garantías que la Constitución Nacional otorga a todo imputado. Por ello considera que, la decisión criticada, por sus efectos e irreparabilidad posterior, es asimilable a definitiva.

Luego, la recurrente sostiene haber encontrado posiciones "encontradas" en cuanto a la procedencia de la revisión de la cuestión planteada - rechazo de un planteo de nulidad -, por vía de recurso de casación, por lo que deja establecido que se trata de aquellas incluidas en los términos del art. 455 del CPP. Luego, sostiene que la resolución recurrida carece de motivación válida y suficiente ya que se limita a sostener que no se trata de una sentencia equiparable a definitiva.

Finaliza solicitando que se declare mal denegado el recurso de casación y, oportunamente, se revoque el A.I. n° 023/25 que resolvió rechazar el planteo de nulidad de todo lo actuado.

II). Por su parte, el Tribunal de la Cámara en lo Criminal de Tercera Nominación denegó el recurso interpuesto porque la resolución atacada carece del carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal y la invocación de garantías constitucionales o la tacha de arbitrariedad no suple la ausencia de definitividad, a los que refiere el art. 455 del CPP.

Sostiene que, la jurisprudencia ha sido clara al subrayar que las decisiones que resuelven nulidades o incidencias probatorias no satisfacen el requisito de definitividad ni generan, por sí, un agravio actual, concreto e irreparable, debiendo tales cuestionamientos ser diferidos para el momento de la sentencia definitiva. Que la uniformidad de tal razonamiento jurisprudencial responde a la idea de reservar la instancia casatoria para el control de juridicidad de las decisiones finales, evitando la fragmentación del trámite mediante impugnaciones sucesivas contra cada incidencia intermedia.

Considera que tanto la jurisprudencia de esta Corte de Justicia de Catamarca como la Corte Suprema de Justicia de la Nación se han pronunciado reiteradamente en ese sentido. En esa inteligencia el *a quo* cita los fallos que considera pertinentes al efecto y establece su aplicación concreta al caso, concluyendo que el Auto Interlocutorio N° 23/2025 no se inscribe en ninguno de los supuestos taxativos del art. 455 CPP, no superándose el umbral

excepcional para equiparar a definitiva una sentencia interlocutoria, en tanto, las objeciones a la validez de la prueba audiovisual, a la cadena de custodia o al rechazo de informes técnicos son cuestiones que pueden discutirse y replantearse en el debate, con inmediación y contradicción, y eventualmente ante la sentencia definitiva, y que la invocación de garantías constitucionales o la tacha de arbitrariedad no suple la ausencia de definitividad.

Agrega que, las cuestiones probatorias planteadas por la defensa, encuentran su ámbito propio y más adecuado de debate en el juicio oral, enumerando las posibilidades defensivas de la parte y afirmando que, la misma, conserva las facultades de contradicción intactas.

Todo ello, entre otras consideraciones y fundamentos, que incluyen citas jurisprudenciales con su aplicación al caso concreto, tanto locales, de ésta Corte de Justicia, como de la CSJN así como también de la CIDH.

Y CONSIDERANDO QUE:

a).- El recurso de queja es presentado en forma y por parte legitimada, sin embargo, la presentación satisface parcialmente las exigencias de la Acordada 4070/2008 de esta Corte de Justicia, en tanto, no se da cumplimiento con la exigencia del art. 6 y ello, resultaba necesario, no sólo por exigencia legal, sino también, en el entendimiento de que el recurso de queja ante este Tribunal sólo procede por denegación del recurso de casación que la quejosa debe resistir con argumentos, porque la competencia se circunscribe a juzgar el examen de habilitación de la instancia casatoria practicada por el tribunal, para decidir si el recurso de casación fue bien o mal denegado (art. 472 del CPP).

Sobre la tempestividad del planteo, si bien la recurrente dice que se presenta en tiempo oportuno, al no acreditarse esa circunstancia con la cédula de notificación respectiva, no podemos pronunciarnos al respecto.

De la manera que ha sido planteada la cuestión se advierte que, efectivamente, como lo sostiene el Tribunal de Cámara Criminal de Tercera Nominación, la defensa no explica de manera suficiente su pretensión de que lo resuelto mediante A.I. n° 23/2025, que rechaza el planteo de nulidad, sea equiparable a sentencia definitiva y la existencia de un perjuicio que será de imposible reparación ulterior como reiteradamente lo afirma.

Como premisa, esta Sala comparte el razonamiento expresado en el A.I. n° 46/2025, que declara inadmisible el recurso de casación contra el A.I. n° 23/2025 (ambos de Cámara Criminal), en cuanto a que, la misma, no es una resolución recurrible conforme lo dispuesto por el art. 455 del CPP y que la esforzada defensa, no suministra los suficientes argumentos para concluir lo contrario.

Para arribar a esta conclusión se toma como norte, necesariamente que, la CS ha entendido como sentencia definitiva la que pone fin al pleito (Fallos: 343:2184; 330:2140; 329:984), la que hace imposible su continuación (Fallos: 327:4629; 323:1084) o la que no da lugar a la posibilidad de que el pronunciamiento ulterior del tribunal de la causa disipe los agravios alegados (Fallos: 333:241; 307:2281). Así, como regla general, los pronunciamientos anteriores a la sentencia definitiva no son equiparables a ella, por existir la posibilidad de que una decisión posterior haga innecesaria la intervención de tribunales de alzada.

El fundamento de tal jurisprudencia, se encuentra en el carácter no definitivo del decisorio, pues, "(…) aun cuando se haya invocado la garantía constitucional de la defensa en juicio o la doctrina de la arbitrariedad, él no pone fin al proceso, ni impide su prosecución hasta el fallo final, en tanto que, por otra parte, existe la posibilidad de que una sentencia ulterior del

tribunal de la causa, disipe los agravios alegados" (Fallos: 307:2281; 195:221; 191:376; 183:100).

También, resulta trascendente destacar que, como lo menciona el *a quo* en el auto discutido, en principio y salvo excepciones, debe primar la idea de reservar la instancia casatoria para el control de juridicidad de las decisiones finales, evitando la fragmentación del trámite mediante impugnaciones sucesivas contra cada incidencia intermedia. Máxime un trámite como el que nos ocupa, el que, más allá del respeto irrestricto que el derecho al recurso inspira a esta Sala, cuenta con múltiples incidencias que dificultan su avance (verbigracia Expte. Corte n° 105/2025, Expte. Corte n° 104/2025/, Expte. Corte n° 84/2025, entre otros).

b).- Sentado ello, el examen de la queja y su procedencia, requiere, necesariamente, el conocimiento por esta Sala de los fundamentos expresados por el tribunal *a quo* y los fundamentos por los que la quejosa considera que el recurso fue indebidamente denegado.

Así acontece puesto que la carga procesal que implican los recursos y quejas no resulta satisfecha con la mera expresión de la discrepancia con lo resuelto por los tribunales sino con la concreta refutación de los fundamentos de las resoluciones impugnadas. De esta manera, la queja es inadmisible si el quejoso sólo reseña la parte resolutiva de la decisión que impugna pero no las razones invocadas por el tribunal *a quo* para considerar inadmisible el recurso y ello ocurre en el presente, de allí el incumplimiento de lo previsto en el art. 6 de la Acordada 4070/08, donde la quejosa se limita a dar su opinión sobre el devenir de la causa y los incidentes en trámite, destacando con signos de exclamación la impresión que le provoca lo decidido, pero sin refutar concretamente los fundamentos independientes que dan sustento a la resolución denegatoria.

Bajo el título "Admisibilidad", la presentante en los términos del art. 472 y sgtes. del CPP enumera una serie de requisitos,

consignando en el punto d) consideraciones sobre el por qué la decisión que pretende sea casada, resulta asimilable a definitiva.

Así, afirma que no cabe la posibilidad de volver a debatir el tema, pero sin dar las razones en las que se apoya tal razonamiento, a lo que se suma el hecho de que el Tribunal de juicio afirma lo contrario al sostener que las posibilidades que brinda el principio de contradicción se encuentran intactas, entre otras consideraciones que hacen a las posibilidades defensivas existentes.

Ello nos muestra una razón más de la importancia de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada, en tanto, agraviarse con ellas sin discutirlas razonablemente, dan como resultado una discusión divorciada del contexto.

Entonces, la crítica formulada en el escrito recursivo no supera el disenso subjetivo con el temperamento adoptado, en atención a que no refuta el razonamiento exteriorizado en la decisión recurrida, que ofrece una fundamentación razonada y legal suficiente (art. 208 de la Constitución Provincial).

Es dable recordar que la CS, estableció que la deficiencia del escrito de interposición del recurso (…), que no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas conspira contra la demostración de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso que exige la doctrina del Tribunal para intervenir por medio de la vía intentada en este tipo de procesos (cf. Fallos: 339:1048).

Por las razones dadas, la Sala Penal de la CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA,

RESUELVE:

1º) No hacer lugar a la Queja por casación denegada, presentada por la Dra. Mariana Barbitta, abogada defensora de Raúl Héctor Da Prá.

2º) Tener presente la reserva efectuada.

3º) Con costas (arts. 536 y 537 del CPP).

4°) Protocolícese, hágase saber y archívese.

FIRMADO: Dres. María Fernanda Rosales Andreotti -Presidenta-, Néstor Hernán Martel y Rita Verónica Saldaño. **ANTE MÍ**: Dra. María Fernanda Vian -Secretaria- **CERTIFICO**: Que el presente es copia fiel del original que obra agregado al protocolo de la Secretaría Penal. Conste.